

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de diciembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 11 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 100321 del C. S. de la J. perteneciente a la Dra. BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 17 de enero de 2020.

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS  
Secretaria



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Posesoría propuesta por la doctora **BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND** en su condición de apoderada judicial del señor **VALDUE SUAREZ DIAZ**, contra el señor **JOHAN ALEXANDER CASTRILLON PIFANO**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, procediendo a señalarlos de la siguiente manera.

- A. Respecto de la solicitud de medida cautelar obrante a folio 15 del expediente, la cual se encuentra contenida en el artículo 590 del Código General del Proceso, siendo esta la inscripción de la demanda, se debe señalar que la misma no se torna procedente en el presente caso, por cuanto en primer lugar, el literal A) del artículo atrás mencionado establece que habrá lugar a ella cuando *“verse sobre dominio u otro derecho real principal”*, y por la naturaleza del presente proceso, ello no acaece en el caso concreto, debido a que la misma versa sobre la posesión del bien; por otro lado, del literal B) ibídem, se desprende que se podrá decretar la medida de inscripción cuando sea *“sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*, y conforme al tipo de proceso que se pretende incoar, se vislumbra que ello tampoco corresponde a la realidad fáctica.
- B. Corolario a lo antepuesto, y al concluirse que las medidas cautelares no se tornan procedentes en el presente caso, ello conlleva a una consecuencia jurídica lógica, como lo sería la obligatoriedad del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso el cual reza que la demanda se debe declarar inadmisibles *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*, pues ante la ausencia de la excepción contenida en el Par. 1º del artículo 590 ibídem, resultaba obligatorio el agotamiento de dicho trámite extraprocésal para la parte demandante.

- C. Por otro lado, del acápite de pretensiones obrante a folio 11 del expediente, se depende en su numeral 3° una petitoria tendiente a que se condene al extremo pasivo a una indemnización por los daños y perjuicios acaecidos al demandante, y frente a dicha circunstancia, era deber de la parte actora, cumplir con lo reglado en el artículo 206 del Código General del proceso, el cual contempla la obligación de rendir juramento estimatorio, y en el mismo discriminar cada uno de los conceptos en debida forma de lo que se pretende respecto de esta circunstancia, por ende, al ser este un requisito establecido a su vez en el artículo 82 ibídem, numeral 7°, ante la ausencia del mismo, se le requiere para que atienda las consideraciones que aquí se exponen.
- D. En otro orden de cosas, se percata esta operadora judicial, que conforme lo estipulado en el artículo 26 de nuestra codificación procesal, era deber de la parte demandante allegar prueba documental para probar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio, ello para poder determinar la cuantía y por tanto competencia de este Despacho Judicial para su conocimiento, por lo que se le requiere para que allegue tal documental.
- E. Por último, se debe poner de presente a la apoderada de la parte actora que brilla por su ausencia la copia de la demanda como mensaje de datos tanto para el traslado de la contraparte como para el archivo de este Despacho conforme lo exige la presentación de la demanda descrita en el art. 89, inciso 2° del C.G. del P., razón por la cual se le requiere para que allegue dicho medio magnético.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ordinario promovido por **YOLANDA CARRASCAL SOLANO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **FARIDE CARRASCAL SOLANO y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 5 de diciembre de 2019, como deviene del oficio No. 1497 obrante a folio 244 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, el cual mediante decisión de fecha 27 de noviembre de 2019, confirmó el auto apelado por la parte demandante, en todas y cada una de sus partes por el cual se decretó el desistimiento tácito y se levantaron las medidas cautelares mediante proveído fechado 2 de abril de 2019.

En consecuencia de lo anterior, y en firme la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenara por Secretaria se libren los oficios ordenados en el numeral 4 de la providencia fechada 2 de abril de 2019, y correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, el cual mediante decisión de fecha 27 de noviembre de 2019, confirmó el auto apelado por la parte demandante, en el sentido establecido en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** librense los oficios ordenados en el numeral 4 de la providencia fechada 2 de abril de 2019, y archívese el presente expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

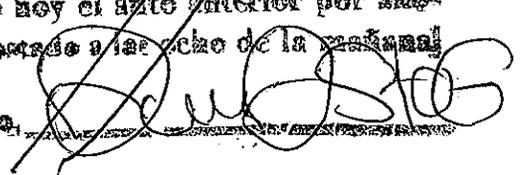
  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

RDS

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, **20 ENE 2020** de 2020

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en caso a las ocho de la mañana

El Secretario, 



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de diciembre de 2019, siendo sometida a reparto y por parte de esa oficina a este Despacho Judicial, el día precitado inmediatamente anterior. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 64769 del C. S. de la J. perteneciente a la Dra. Luz Adriana Pulido Díaz, quien figura como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 29 folios, 1 cuaderno de medidas cautelares con 9 folios, 3 copias para el traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 20 de Enero de 2020

**Andrea Yulieth Sarmiento Galvis**  
**Secretario**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, incoada por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a través de apoderado judicial en contra de empresa **DISTRIPAL S.A.**, **MARGRES S.A.**, y **COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE - COOPALUSTRE** para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago, por la suma de Mil Quinientos Noventa Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Setecientos sesenta y cuatro pesos M/cte (\$ 1.590.480.764) contenida en documento denominado Pagaré Nro. 582136-3 que luce a folio 6 de este cuaderno.

Debemos comenzar señalando que el artículo 621 del Código de comercio, establece los requisitos generales para todos los títulos valores, como lo son, la mención del derecho que en él se incorpora que en este caso se trata de un pagare, y la firma del creador, pues se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare que da cuenta de la creación del mismo, lo que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Sin embargo, existen requisitos especiales para cada uno de los títulos valores, debiéndose resaltar, aquellos propios del pagare que es el título que en este caso se pretende ejecutar, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 709 ibídem que establece:

*"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

**4) La forma de vencimiento.** *"(Subrayado y negritas por este despacho)"*

De los requisitos antes referidos, se puede establecer que el título valor allegado cumple con el primero de ellos, que guarda relación con **la promesa de cancelar una suma de dinero**. Así mismo, se encuentra en este título valor **el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación**, además con la **indicación de ser pagadera a su orden**; sin embargo, el último de los requisitos, **no se contempla en el cuerpo de este título, como lo es la forma de vencimiento**, requisito indispensable para establecer la exigibilidad de la obligación allí contenida.

En relación a lo anterior y atendiendo lo establecido en el Artículo 673 de la Codificación Mercantil, disposición aplicable para el pagare por remisión expresa del artículo 711 de la misma obra, existen las siguientes formas de vencimiento:

- “1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”

Pues bien, revisado el contenido del pagare presentado para esta ejecución no se encontró que en el mismo se hubiere establecido alguna de las formas de vencimiento aquí descritas, encontrándonos frente al incumplimiento de uno de los requisitos por demás necesario para efectos de la exigibilidad de la obligación pactada como ya se anotó.

Pero también, debe resaltarse que en los casos en que sea girado un título valor con espacios en blanco, como se acredita visto a folio 6, en el caso objeto de estudio de admisibilidad debe establecerse la forma en que ha de efectuarse su diligenciamiento, ya sea de forma verbal o escrito por medio de una carta de instrucciones según lo establecido en el artículo 622 del Código de comercio que dice:

*“... Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas...”*

De acuerdo con lo observado a folio 6 y 7 de este cuaderno, podemos decir que en el presente caso los giradores junto con el pagaré, suscribieron una carta de instrucciones (fl. 8) para el llenado de este título valor, indicando los términos en que se efectuaría tal diligencia y en especial con relación al requisito echado de menos, esto es, la fecha de vencimiento en el pagare, señaló: **“La fecha de vencimiento será a la vista a partir del momento en que resulte(mos), ser deudor(es) de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, por cualquier suma de dinero”**,. Sin embargo, revisado el título valor vemos que el mismo en su diligenciamiento no contiene la fecha de vencimiento, es mas no se

contempla en su cuerpo espacio alguno para ese ítem, lo que de suyo nos confirma la ausencia del mismo.

De tal suerte, que el Pagare Nro. 582136-6 visto a folio 6, solo obra espacio en blanco respecto a la fecha de su emisión, bajo el entendido que señala: *“Para constancia se firma el presente pagare con espacios en blanco, para ser diligenciado conforme se indica en la carta de instrucciones adjunta, en la ciudad de \*espacio en blanco\*, a los \*(espacio en blanco)\* días del mes de \*espacio en blanco\* del año \*espacio en blanco\*.”*, lo que no da certeza de su fecha emisión, menos de su vencimiento.

Aunado a lo anterior, hemos de decir que nos encontramos ante la ejecución de un título valor (pagare), entendiéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 619 del código de comercio como *documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.*

No obstante lo anterior, se desprende que el título valor (pagaré) pretendido aquí por la vía ejecutiva, no solo depende en el presente caso de su cuerpo mismo, sino de otros documentos, que deben examinarse en su conjunto con el fin de unificar el lleno de todos y cada uno de ellos.

Así las cosas, pese a que en los hechos la parte actora señala en el numeral 2.4. que procedió al pago de una suma a modo de indemnización y que el mencionado título se encuentra en mora **desde su fecha de vencimiento “a la vista”, a partir del 28 de noviembre de 2019** como lo señala a folio 3 numeral 2.3. del sustento factico de la demanda, solo aporta una copia simple de Transferencia Bancaria por valor de \$ 1.590.480.764 del Banco de Bogota que obra a folio 16, lo cierto es que el precitado documento *“perse”* no acredita que a *esa fecha*<sup>1</sup> la condición de deudores de los aquí demandados, o de que la aquí demandante haya asumido el pago de una indemnización en los términos<sup>2</sup> del art. 1096 del C.C., con cargo a los siniestros amparados que alega, por cuanto no anexa los documentos que así lo prueben.

En este orden de ideas, no se tienen las propias condiciones establecidas por la Carta de Instrucciones anexada al plenario, cual es a la fecha de vencimiento *“a la vista”* de a quienes se pretende ejecutar por medio del Pagare Nro. 582136-3.

Ahora bien, la parte actora fundamenta su demanda (fl. 4), entre otros el artículo 422 del C.G.P., y que se libre su correspondiente mandamiento de pago a su favor y en contra de las aquí demandadas (Art. 430 ibídem). El artículo 430 del Código General del Proceso, expresa:

*“(…) ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En*

<sup>1</sup> 28 de Noviembre de 2019

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

*consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)*"

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia de mayor cuantía.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos" de defensa de la entidad ejecutada, entre otros.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

*"(...) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)"*

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

### **OBLIGACION EXPRESA**

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina<sup>3</sup> enseña que *"Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*.

### **OBLIGACION CLARA**

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

### **OBLIGACION EXIGIBLE**

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo

---

<sup>3</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El Proceso Civil. Tomo II

podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, o previo requerimiento.

Ahora bien, analizado el plenario, no se observa que la transacción con la que se pretende acreditar la condición de deudores de los demandados, por medio del Pagare llamado a exigir aquí, se haya materializado como: **i)** consecuencia de acto administrativo que refiere al numeral 2.3. de los hechos de la demanda (incumplimiento o siniestro de la obra), **ii)** que el pago mencionado al numeral 2.8, corresponda a hacer efectivo el amparo de las Pólizas de cumplimiento, obrante a folios 12 a 15 del cuaderno de demanda, pues en dicho pago (fl. 16) no se observa que el pago haya sido realizado a título o con cargo a la obligación de los aquí demandados, **iii)** que la precitada transacción de la parte actora corresponda a la obligación de los demandados contenida en el pagare Nro. 582136-3, como obra a numeral 2 de Carta de Instrucciones, que reposa a folio 7, como quiera que en dicha transacción no especifica con cargo a que acto administrativo, póliza o obligación y a nombre de que deudores se haya realizado, y finalmente **iv)** que como consecuencia de las anteriores o alguna de estas, se haya configurado la condición de deudores de la parte demandada.

Debe advertirse en este estado que, no obstante que la parte actora manifiesta que los dineros adeudados por las demandadas, derivan de o como consecuencia de siniestro declarado por el Área Metropolitana de Cúcuta mediante Resolución Nro. 164, y como consecuencia de hacer efectiva Póliza de cumplimiento de fecha 5 de octubre de 2012, la entidad no acredita los respectivos actos administrativos, ni como se dijo que dicha transacción haya sido realizada en virtud al amparo del siniestro y con cargo a los aquí demandados se haya configurado una obligación "a la vista" su fecha de vencimiento que los constituya deudores, siendo obligación y carga procesal de la demandante, para proceder a emitir un mandamiento de pago ejecutivo.

Así, las cosas, esta cuestión, no permite continuar con el presente trámite ejecutivo atendiendo lo establecido en el Artículo 673 de la Codificación Mercantil, disposición aplicable para el pagare por remisión expresa al artículo 711 de la misma obra, y la respectiva carta de instrucciones del Pagare en su numeral 2, vista a folio 7 del cuaderno principal.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso debiéndose abstener de librar mandamiento por las sumas de dinero solicitadas, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

Finalmente, aunado a todo lo anterior no se aportó la respectiva acta de constitución y/o documento que acredite la existencia y representación legal del señalado CONSORCIO KENEDDY en la demanda, a la cual se expidió la respectiva póliza de cumplimiento, por la cual la demandada asegura haber cancelado suma a modo de indemnización, y que pretende hacer efectiva por esta vía ejecutiva en contra de los aquí demandados.

Por último, por ser procedente se reconocerá personería jurídica para actuar a la DRA. LUZ ADRIANA PULIDO DIAZ como apoderada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos conferidos en el poder a ella otorgado.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

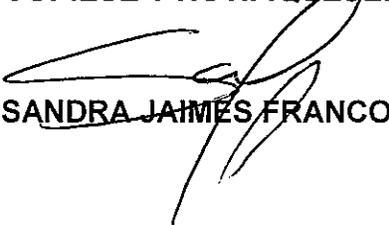
**TERCERO:** RECONOCER a la **DRA. LUZ ADRIANA PULIDO DIAZ** como apoderada de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en los términos conferidos en el poder a ella otorgado.

**CUARTO:** HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

RDS



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ ESTELLA PABON DE GONZALEZ** para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Bien, obra al expediente el siguiente título valor:

1. Pagare No. **354894723** de fecha 17 de Junio de 2016, visto a folios 17 a 19 de este cuaderno, suscrito por la señora **LUZ STELLA PABON DE GONZALEZ**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/cte (\$ 161.000.000)**, en ciento ochenta (180) cuotas, siendo pagadera la primera de ellas el día 29 de agosto del 2016, así sucesivamente el mismo día hasta la cancelación total de la deuda, siendo la última ellas pactada el día 29 de Julio del 2031, entendiéndose así, la aceleración del plazo pactado.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto sucesivo. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Igualmente, obra al expediente **Escritura Publica No. 3898-2016** del 1 de julio de 2016 (fls. 23-53) otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, en la cual el demandado constituye Hipoteca Abierta sin límite de cuantía a favor de la demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-275129** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; gravamen que fue inscrito en debida forma en el correspondiente Folio, pues se allego debidamente actualizado, con el registro en su Anotación No. 009 (folio 21). La anterior escritura cuenta además, con la constancia de que presta merito ejecutivo y que es primera copia tomada de su original, razón por la cual se dispone **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-275129** correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con lo solicitado.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422

del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes.

Ahora bien, en lo que concierne a los intereses moratorios, debe precisarse que existe una pequeña controversia en lo que concierne a estos frutos civiles, cuando por causa de alguno de los motivos estipulados por las partes, se hace exigible la totalidad de la deuda contraída (al haberse pactado clausula aceleratoria de pago), y siendo ello así, en principio se pensaría que se podrá exigir la totalidad de la suma de dinero debida al momento de presentarse la causal de incumplimiento (que generalmente obedece al no pago de alguna o algunas de las cuotas estipuladas, o de los intereses, como es el caso); sin embargo, existe una norma que regula este pacto contractual, que valga aclarar, es propio de la autonomía de la voluntad privada; el artículo 69 de la ley 45 de 1990, dispone:

*“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*

De este modo, para que pueda llegarse a exigir la totalidad de la deuda, acelerando el plazo de vencimiento, es indispensable el requerimiento del deudor, en aplicación análoga de las reglas propias de créditos con garantía real; tal como lo ha entendido la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la citada norma, al considerar en sentencia C-332 de 2001:

*“4.1. Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva.*

(...)

*“La Corte considera que, en cuanto norma especial de protección, es acorde a los principios y mandatos constitucionales la segunda parte del artículo en estudio, según la cual los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial.”*

En este entendido, los nombrados intereses moratorios deben empezarse a causar sobre la totalidad de la obligación, solo a partir de la fecha de presentación de la demanda, o de la fecha de vencimiento o de exigibilidad de la totalidad del crédito, en caso de que esta sea con anterioridad al requerimiento judicial. O sea que, sin tener en cuenta lo solicitado en forma expresa, se ordenaran entonces solo a partir de la fecha de presentación de la demanda los nombrados intereses moratorios, esto para el pagare en el que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **LUZ STELLA PABON DE GONZÁLEZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada **LUZ STELLA PABON DE GONZÁLEZ** a pagar a la parte demandante, **BANCO DE BOGOTA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 354894723 de fecha 17 de Junio de 2016, las siguientes sumas de dinero;

- A. **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS** M/cte. de pesos (\$ **147.091.622**) por concepto de capital adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir de la presentación de esta demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada señor **LUZ STELLA PABON DE GONZÁLEZ**, como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

**CUARTO:** DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

**QUINTO:** **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-275129** correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFÍCIESE en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso.

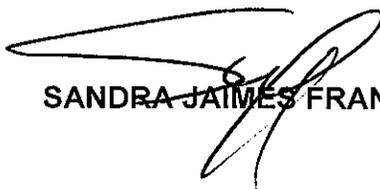
**SEXTO:** Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**SÉPTIMO:** RECONOCER al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** como apoderado judicial de la parte actora.

**OCTAVO:** **NO acceder** a designar como dependiente del **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, a la **DRA. GLADYS NIÑO CÁRDENAS (Q.E.P.D)**, por cuanto es de público conocimiento el fallecimiento de esta última.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	<b>VERBAL – Responsabilidad Medica</b>
DEMANDANTE	<b>SANDRA MILENA ATUESTA, WILLIAM DAVID SOLANO MUÑOZ, LUIS RAMON ATUESTA ORTEGA, DIOSELINA ROPERO ATUESTA, CRISTIAN FABIAN ATUESTA ROPERO, KELLY JOHANA ATUESTA, YURI ANDREA ATUESTA ROPERO.</b>
DEMANDADO	<b>CLINICA SANTA ANA-IPS ALIADOS EN SALUD S.A. Y LA SEGURADORA LA PREVISORA S.A.</b>
LLAMADOS	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y PREVISORA S.A COMPAÑIAS DE SEGUROS</b>
RADICADO	<b>54-001-31-53-003-2018-00237-00</b>

Tenemos que en audiencia celebrada el pasado 4 de octubre de 2019 este despacho judicial entre varias actuaciones decreto pruebas de oficio, asignándole la carga correspondiente a cada una de las partes que ostentaban la información requerida, como de la videograbación se desprende, observándose como consecuencia de ello que específicamente a los folios 807 a 821, 822 a 839 y 840 a 862 del presente cuaderno, la CLÍNICA SANTA ANA S.A., aportó los protocolos para el manejo del Dengue y la Fiebre Tifoidea (Salmonela), que le fueron solicitados.

Así mismo, encontramos que la demandada IPS ALIADOS EN SALUD, precisamente en cumplimiento a lo solicitado por el despacho, procedió a aportar las documentales que lucen a los folios 805 a 806 y 878 a 899 del presente cuaderno. Y finalmente, COOMEVA EPS, como entidad requerida en el decreto de pruebas de oficio, dando alcance a la información peticionada por esta unidad judicial, certifica la existencia de una relación contractual con la IPS ALIADOS EN SALUD, como se deriva de los folios 876 a 877 de este cuaderno.

Por lo anterior, del caso resulta incorporar las mismas al expediente para lo que las partes estimen conveniente. Consecuente a lo anterior, se fijara fecha y hora, para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, como constara en la parte resolutive de este auto.

Por otra parte, se observa que el demandante CRISTIAN FABIAN ATUESTA ROPERO mediante escrito obrante a folio 800 del presente cuaderno, presenta solicitud tendiente a justificar su inasistencia a la audiencia que se hubiere alentado el pasado 4 de octubre de 2019. Igualmente, el señor WILLIAM DAVID SOLANO MUÑOZ en su condición de demandante procedió a justificar su inasistencia a la referida audiencia, con la documental que obra a folio 801 de este cuaderno; señalamientos que para la suscrita resultan viables en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del Numeral 3ª del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se tendrán por aceptadas las mismas y se les prevendrá para que concurran a la audiencia que aquí se programa.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORENSE** al expediente las documentales adosadas por la CLINICA SANTA ANA S.A., a folios 807 a 821, 822 a 839 y 840 a 862, para lo que estimen pertinente.

**SEGUNDO: INCORPORENSE** al expediente, las documentales adosadas por la demandada IPS ALIADOS EN SALUD, las cuales lucen a los folios 805 a 806 y 878 a 899 del presente cuaderno. Lo anterior, para lo que las partes estimen pertinente.

**TERCERO: INCORPORENSE** la información suministrada por COOMEVA EPS a los folios 876 a 877 de este cuaderno, para los que las partes estimen pertinente.

**CUARTO: FIJESE EL DIA TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO (8:00 AM),** para continuar con la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que la secretaria libre inmediatamente las citaciones correspondientes y para ser entregadas a los apoderados solicitantes de la pruebas quienes se harán cargo de lograr la comparecencia de sus testigos. **Advirtiéndoseles que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estado y que es obligatoria su asistencia.**

**SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES** y a sus apoderado, para que tramiten las órdenes impartidas en el auto de pruebas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

**SEPTIMO: ACEPTAR** las excusas presentadas por los demandantes CRISTIAN FABIAN ATUESTA ROPERO y WILLIAM DAVID SOLANO MUÑOZ, por lo anotado en la parte motivado este auto. PREVENIR a los precitados que deberán concurrir a la audiencia que aquí se programa, por cuanto así lo prevé el Numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de diciembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el precitado día de la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 118.456 del C.S.J. perteneciente a la Dra. **Yuli Esmeralda Agudelo Tarazona** quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta cincuenta y siete (57) folios, incluyendo un CD (fl 57). Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 20 de Enero de 2020

**Andrea Yulieth Sarmiento Galvis**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **SARA SAN JUAN DE PRIETO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JORGE ALFONSO PRIETO SAN JUAN, MARIA ELIZABETH PRIETO SAN JUAN, JEANNETTE ROSAURA PRIETO SAN JUAN, RAFAEL ARTURO PRIETO SAN JUAN, MARIA ELISA PRIETO ALVAREZ, ELISEO AUGUSTO PRIETO ALVAREZ, INGRID JOHANA PRIETO GARZA, MARIA MARGARITA PRIETO GARZA, y ALEJANDRO EFRAIN PRIETO GARZA** como **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARDOQUEO PRIETO BELTRÁN (Q.E.P.D)** y contra las demás **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARDOQUEO PRIETO BELTRÁN (QEPD)** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho; advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- A. La legitimación por pasiva en el presente asunto, está determinada legalmente por el artículo 375 numeral 5° del Código General del Proceso, por lo cual para la conformación correcta del extremo demandado se debe allegar un certificado en los parámetros establecidos en la norma en cita; para lo cual por seguridad jurídica se le requerirá para que aporte certificado de folio de matrícula inmobiliaria y certificado especial de pertenencia del bien inmueble bajo el folio de matrícula Nro. 260-158 con término máximo de fecha de expedición de un (1) mes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del folio data de fecha 13 de agosto de 2018, no se denotan a la fecha actual las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (fls. 28-30)

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandante, que para la expedición del certificado especial, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Instrucción Administrativa No. 10 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro del 04 de mayo de 2017.

- B. Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 26 Numeral 3° del Código General del Proceso, deberá allegarse el **avaluó catastral** del bien inmueble objeto de litigio; lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibídem.

Aunado a lo anterior, el numeral 3° del artículo 26 del Código General de Proceso, establece que será esta la prueba a tener en cuenta para establecer la

competencia del despacho, sin permitir otra distinta a ella.

Por último, por ser procedente se reconocerá personería jurídica para actuar a la DRA. YULI ESMERALDA AGUDELO TARAZONA como apoderada de la parte actora, en los términos del poder a ella otorgado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente Demanda Verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un escrito demandatorio con dichas correcciones, para mejor trámite procesal.

**TERCERO:** RECONOCER a la DRA. YULI ESMERALDA AGUDELO TARAZONA como apoderada de la parte actora, en los términos conferidos en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

  
SANDRA JAIMES FRANCO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el 18 de diciembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el mismo día precitado. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 75562 perteneciente al Dr. David Jesús Luna Lara quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 26 folios, incluyendo un CD (fl. 26), con copia de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 20 de Enero de 2020

**Andrea Yulieth Sarmiento Galvis**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por **SERGIO ANDRÉS COLMENARES CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA IDEASEO LTDA "CONSTRUIDEA LTDA"** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, procediendo a señalarlos de la siguiente manera.

- A. Adolece la demanda de los requisitos contenidos en los numerales contenidas 4 y 5 del art. 82 del Código General del Proceso, siendo la primera de estas referida a que la misma adolece de una declaración a favor del peticionario y su responsabilidad en contra de los demandados, **limitándose la misma a una consecuencia económica**, luego lo que se pretenda deberá ser establecido con precisión y claridad, de conformidad a la norma procesal civil, ajustando los hechos que sirven fundamento a las pretensiones de esta demanda, y los fundamentos de derecho.
- B. Se observa que la misma no contiene el juramento estimatorio, solo versan aspectos que se relacionan en lo que tiene que ver con la cuantía del proceso y la estimación se debe señalar de forma clara conforme a lo reglado en el artículo 206 del C.G.P., situaciones que son totalmente distintas, por ende y en aras de darle una mayor claridad a lo relacionado con ese requisito, se le requiere para que adecue esa situación y lo separe en un acápite diferenciado de lo antes mencionado, debiendo estimarlo razonadamente, bajo la gravedad de juramento y discriminando en debida forma cada uno de sus conceptos, pues si se tiene en cuenta que alega la condena de perjuicios económicos, incumpliendo además la carga del núm. 6 art. 90 ibídem.
- C. Expedencialmente no se cumple el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, incumpliendo la obligatoriedad del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso el cual reza que la demanda se debe declarar inadmisibile

"Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues resulta obligatorio el agotamiento de dicho trámite extraprocesal para la parte demandante.

- D. Corolario a lo anterior, la demanda pasa por alto el requisito de procedibilidad de reclamación directa, establecido en el artículo<sup>1</sup> 58 numeral 5 de la ley 1480 de 2011, carga de la demandante que brilla por su ausencia.
- E. Se le debe exponer al extremo activo en este trámite, que el poder visto a folio 4 de la demanda, adolece de insuficiencia por cuanto el mismo no se refiere a la totalidad de los demandados, excluyendo a la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, incumpliendo el núm. 1 del art. 84 del C.G.P. Se recuerda que el mismo debe ser expreso en cuanto al asunto que se pretende demandar y en tal sentido tener correspondencia con la pretensión de la demanda.
- F. La demanda adolece en sus anexos de la prueba de existencia y representación legal de los demandados, omitiendo el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

Manifestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

RDS

---

<sup>1</sup> "(...) 5. A la demanda deberá acompañarse la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, reclamación que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente (..)"



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Veinte (20) de enero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria por Lesión enorme promovida por **ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ** a través de apoderado judicial, contra **INVERSIONES ASOCIADOS CIA EN LIQUIDACION Y OTROS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Como vemos en el auto anterior, este despacho obedeció y cumplió con lo dispuesto el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cucuta, Magistrada Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, declaro no configurada la causal de impedimento que hubiera invocada esta operadora judicial; continuándose en virtud a ello con el conocimiento del proceso referenciado.

Ahora, habiéndose precisado en la anotada decisión, que en auto posterior se fijaría fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, a ello se procederá en esta oportunidad. Lo anterior, en el entendido de las consideraciones esbozadas en el auto de fecha 03 de julio de 2019, en el que concretamente se advirtió de la Notificación de la totalidad de los vinculados y demandados directos, así como el hecho de que la audiencia del 101 celebrada con los demandados directos no fue nulitada por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se FIJA el DIA SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2.020), a partir de las DOS DE LA TARDE (02:00 PM).

Finalmente, se hace saber a las partes que su inasistencia injustificada a la presente diligencia será sancionada en los términos del artículo mencionado, salvo que se allegue prueba sumaria de la imposibilidad para ello conforme a los parámetros allí previstos. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1395 de 2010, reformatorio del Parágrafo 3° del artículo 101 del C.P.C, se practicará interrogatorio de los vinculados al proceso, pues como ya anoto, de los demandados directos se tomó el respectivo interrogatorio en la audiencia del 101 anteriormente celebrada. Así mismo, si es del caso, se podrá solicitar el interrogatorio de cualquiera de la partes o practicarse de manera oficiosa, para lo cual es necesaria la asistencia de las partes.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

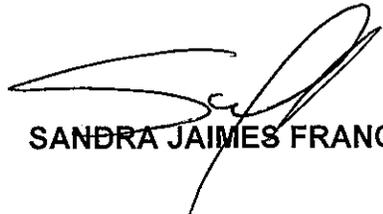
**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, **EL DÍA SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, por las razones anotadas

en la parte motiva de este auto. **LÍBRENSE las comunicaciones del caso a todas las pares de este proceso, con las advertencias que aquí se señalaran.**

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes que su inasistencia injustificada a la presente diligencia será sancionada en los términos del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se allegue prueba sumaria de la imposibilidad para ello en los términos allí previstos

**TERCERO: HÁGASE SABER** a las partes que en aplicación del artículo 7º de la Ley 1395 de 2010, reformativo del Parágrafo 3º del artículo 101 del C.P.C., **se practicará interrogatorio a las partes que fueron solicitadas, específicamente en lo que a la actuación de los vinculados concierne**, el cual se llevara cabo dentro de la audiencia de que trata el precitado artículo. Igualmente, si es del caso, se podrá solicitar el interrogatorio de cualquiera de la partes o practicarse de manera oficiosa, para lo cual es necesaria la asistencia de las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

AS



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de Enero de Dos Mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **BRISAS PLAZA INVERSIONES, RAFAEL RIVERA LEÓN y SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 22 de noviembre de 2019, este despacho judicial reanudó el presente proceso judicial a partir del 15 de noviembre del año 2019, término que se entendió reanudado a partir del día 15 de noviembre de esa misma anualidad, inclusive.

Sin embargo, encontramos que nuevamente las partes en litigio solicitan la suspensión del proceso, esta vez hasta el día 30 de enero de 2020, los cuales se contabilizarían a partir de la solicitud, la cual data del 9 de diciembre de 2019 y hasta el día 30 de enero de 2020. En consecuencia, esta petición resulta procedente en los términos de lo establecido en el Numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, que reza: ***“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”***

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCÉDASE** a la petición de suspensión del presente proceso que de común acuerdo efectúan las partes del litigio, desde la presentación de la solicitud presentada para el efecto, es decir, desde el día 9 de diciembre de 2019 y hasta el día 30 de enero de 2020 inclusive, por lo motivado en este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – Reivindicatorio
DEMANDANTE	LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE SERRAN GOMEZ
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00249-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

**De las pruebas solicitadas por la parte demandante.**

Observa la suscrita que a folio 28 del expediente, la parte demandante solicita una inspección judicial, con el fin de verificar una serie de situaciones referentes al predio que es motivo de disputa en el presente litigio, solicitud frente a la cual, se debe poner de presente que el artículo 236 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece la procedencia de dicha inspección, señala que en los casos en que se puede probar un hecho por otros medios probatorios, no será necesaria la práctica de la inspección judicial, por lo que al armonizar ello, con el presente caso, tenemos que las cuestiones que pretende verificar con su solicitud la parte demandante, pueden perfectamente ser probadas a través de un dictamen pericial, y en ese sentido, nos debemos remitir al articulado 226 ibídem, el cual reza lo siguiente:

*“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”*

Por tal razón, es procedente REQUERIR al apoderado de la parte interesada, para que en el término perentorio e improrrogable de **10 días** incorpore dentro del presente proceso judicial **DICTAMEN PERICIAL**, relacionando en él las condiciones en las que se encuentra el bien inmueble objeto de este litigio, y así mismo se rinda la experticia sobre las condiciones y características para lo cual este ha sido solicitado y que se encuentran contenidas a folio 28 del expediente. Indicándosele aquellos terceros que tengan relación directa o indirecta con el bien, estar prestos a colaborar con el recaudo de dicho medio probatorio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales que la norma prevé (art. 44 Código General del Proceso).

**De las pruebas solicitadas por la parte demandada.**

Del escrito de contestación de la demanda, más específicamente de lo obrante a folio 65 del expediente, numeral CUARTO, se vislumbra que la parte pasiva del presente proceso, **tacha de falsa** la documental existente a la foliatura 14, siendo la misma un acta suscrita por la señora VIVIANA CECILIA TORRES BENAVIDES y LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA, y al respecto, resulta preciso recordar, que esta figura jurídica está reglamentada en los artículos 269 y 270 de nuestra codificación procesal, los cuales establecen que *"La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda (...)"*, además, señala la oportunidad para interponerla, siendo la misma en la contestación de la demanda, o en el curso de la audiencia en que se ordene tener un documento como prueba.

Conforme a lo que precede, puede señalarse que si bien es cierto, la parte demandada dentro la oportunidad procesal adecuada, tacha de falsa la documental antes descrita, lo cierto es que conforme a la normatividad traída a colación, no se encontraría legitimada para hacer uso de dicha figura jurídica, ya que al acudir a la literalidad del articulado, se observa con claridad meridiana que quien tache de falso un documento, debe ser una persona a la que se le atribuya el mismo, es decir, que se afirme de directa o indirecta, que el mismo fue manuscrito por ella, situación que no acaece en esta oportunidad, toda vez que como se dijo con antelación, la documental obrante a folio 14 del expediente, se encuentra suscrita por personas totalmente diferentes al demandado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se entrara a debatir respecto de la tacha de falsedad planteada por el apoderado de la parte pasiva en este proceso, se debe señalar también que su argumento gira en torno a que según su dicho *"una fotocopia simple no es prueba válida alguna"*, siendo necesario traer a colación apartes normativos contenidos en el artículo 246 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia."*, por lo que conforme a ello, no tiene asidero jurídico o normativo el argumento por medio del cual pretende se dé por falsa la documental referenciada.

En otro orden de cosas, se observa a folio 68 del expediente, solicitud elevada por parte del demandado, tendiente a que este Despacho proceda a oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, con el fin de que dicha autoridad allegue original del contrato de permuta del bien inmueble objeto del litigio; petitoria que a juicio de la suscrita, resulta innecesaria dentro del presente trámite, por cuanto si se remite la mirada a las foliaturas 71 a 76 del expediente, se puede vislumbrar copia del documento solicitado, por ende, en consonancia con lo reglado por el artículo 246 del Código General del proceso, la copia de dicha documental, tendrá el mismo valor probatorio que la del original, por ende y al resultar inútil esta solicitud de prueba elevada, a las voces del articulado 168 ibídem, se negará la misma.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO:** FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **19 DE MARZO DE 2020 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**. ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETESE los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA A TRAVÉS DE SU APODERADO EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA (folios 30 a 37)**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia simple de la escritura pública 1490 de la Notaria Séptima de Cucuta, de Compra Venta de bien inmueble objeto del litigio existente a folios 3 al 7 del expediente.
- Recibo de pago de Certificado de libertad y tradición con Nro. de Matricula Inmobiliaria 260-150890 (fl. 8).
- Fotocopia simple del Certificado de Libertad y Tradición de Matricula Inmobiliaria N° 260-150890, que milita a folios 9 al 13 del expediente.
- Copia del acta suscrita por VIVIANA CECILIA TORRES VENAVIDES (Administradora edificio – Villas del Campo) y la señora LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA., de fecha 24 de septiembre de 2010 (fl. 14).
- Fotocopia recibo de pago de Certificado Catastral Nacional, el cual se observa a folio 15 del expediente.
- Fotocopia simple del Certificado Catastral Nacional, cuyo número de Matrícula es 260-150890, visto a folio 16 del plenario.
- Fotocopia simple de transacciones electrónicas, en las que la señora LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA realiza pagos a la alcaldía, por concepto de impuesto predial, visto a folios 17 al 19 obrantes dentro del cuaderno primario.
- Constancia de inasistencia N° 00285 levantada por el Centro De Conciliación el Convenio Nortesantandereano, vista a folios 20 y 21 del expediente.

**1.2. Interrogatorio de Parte:** ACCÉDASE a la solicitud de escuchar en interrogatorio de parte al señor JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, quien deberá asistir el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber al citado las consecuencias de su no comparecencia, quien al ser parte del proceso quedara notificado por estado para que comparezca en la fecha y hora indicada en el acápite anterior de esta providencia, sin necesidad de que se le remita boleta citación para su asistencia. REQUIÉRASE al apoderado de JOSE ENRIQUE SERRANO GOMEZ para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

**1.3. Testimonial:** CÍTESE como testigo a la señora NADIA SAYEGH BALLESTEROS, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.049.800 de Cucuta, con domicilio en la Av. 4E N° 12-85, Apartamento 701 interior 1, conjunto cerrado Ventura Reservado, para que manifieste ante este despacho lo que le consta en relación a los hechos ocurridos el 24 de septiembre del 2010 y lo referente al acta levantada por la administradora del edificio (Villas del Campo), debiendo asistir en la fecha y hora programada para la celebración de esta audiencia, contando con la disponibilidad de tiempo necesario para el recaudo de dicho medio probatorio, al igual que **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de su testigo, lo tramite y allegue los soportes

correspondientes de ello, logrando la comparecencia del mismo a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

**1.4 INSPECCIÓN JUDICIAL:** NIÉGUESE lo solicitado por la parte interesada en lo referente a la inspección judicial solicitada y en su defecto decrete **PRUEBA PERICIAL:** para tal efecto **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte interesada, para que en el término perentorio e improrrogable de **10 días** incorpore dentro del presente proceso **DICTAMEN PERICIAL**, relacionando en él, las condiciones en las que se encuentra el bien inmueble objeto de este litigio, y así mismo se rinda la experticia sobre las condiciones y características para lo cual este ha sido solicitado. Indicándosele aquellos terceros que tengan relación directa o indirecta con el bien, estar prestos a colaborar con el recaudo de dicho medio probatorio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales que la norma prevé.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ. (FOLIOS 64 al 69)**

**2.1. Documentales:** En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Fotocopia del contrato de promesa de permuta del bien inmueble objeto del litigio, suscrito entre el señor JUAN CARLOS NIÑO SANTANDER Y JENNY PAOLA RODRIGUEZ VILLANUEVA con el señor JOSE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, con fecha del 15 de febrero del 2011, visto folios 71 al 76 del expediente.

**2.2. Juramento Estimatorio:** Al respecto se ha de señalar, que a pesar de que la demandada, no le dio tal denominación, lo cierto es que se efectuó de su parte manifestación en torno al monto de los presuntos frutos civiles dejados de percibir, en consecuencia se tomará como una objeción a dicho juramento, por ende **CÓRRASE** traslado de la objeción del juramento estimatorio efectuado al folio 25 por el término de CINCO 5 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 206 del CGP.

**2.3. Oficios:** **NEGAR** la solicitud tendiente a oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para que allegue al interior de este proceso el original del contrato de promesa de permuta, toda vez que la misma resulta innecesaria, por cuanto reposa copia de la referida documental dentro del plenario, y a las voces del artículo 246 del Código General del Proceso, ese documento tiene el mismo valor probatorio del original.

**2.4. Testimonial:** **ACCEDASE** a la solicitud deprecada por la parte demandada, consistente en **CITAR** a los los señores VIVIAN CELIS TORRES BENAVIDES, OSCAR EFREN MALDONADO FLOREZ, JUAN CARLOS NIÑO SANTANDER Y JENNY PAOLA RODRIGUEZ VILLANUEVA, debiendo asistir en la fecha y hora programada para la celebración de esta audiencia, contando con la disponibilidad de tiempo necesario para el recaudo de dicho medio probatorio, al igual que **REQUERIR** a la parte interesada para que suministre las direcciones como se comprometió en la contestación de la demanda y posteriormente retire las respectivas boletas de citación que por secretaria se han de librar. **ADVIERTASE**, que es deber del solicitante asegurar la comparecencia de su testigo.

**2.5. NIEGUESE** el trámite solicitado por la parte demandada, respecto de **LA TACHA DE FALSEDAD** sobre el acta suscrita por la administradora del edificio- Villas del Campo, señora VIVIANA CECILIA TORRES BENAVIDES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes. Advirtiéndose a quienes son citados como partes, que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estado, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, indicando del nombre y la dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. Ello, sin que se elimine la carga de cada parte de hacer comparecer los testigos a la presente audiencia.

**QUINTO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderado, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

**SEXTO:** RECONOCER al Dr. JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACEVEDO como apoderado judicial del demandado JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, en los términos y facultades del poder conferido, obrante a folio 70 de este cuaderno.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2.010).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia promovida por DIANA YAMILE BOTELLO RUIZ, a través de apoderado judicial en contra de JOSE JEUS BOTELLO RUIZ y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión del proceso que efectúan las partes demandante y demandada de este proceso.

En efecto tenemos que a folio 166 de este cuaderno, las partes demandante y demandada presentaron solicitud de suspensión del proceso en coadyuvancia con cada uno de sus apoderados judiciales. Petición que se configura con lo contemplado en el Numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso que reza: ***“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”***

Ahora, atendiendo a que en este proceso, precisamente por su naturaleza especial, contempla la obligatoriedad de emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno frente al bien objeto de litigio, como se desprende del contenido del artículo 375 del Código General del Proceso, específicamente en su Numeral 6º, ha de entenderse que las mismas conforman el extremo demandado y con ello la necesidad de su estricta y adecuada comparecencia al proceso.

En el asunto, se tiene que en efecto se materializó el emplazamiento de las personas INDETERMINADAS sin que en el desencadenamiento de dicho trámite hubiera comparecido sujeto alguno invocando esta condición, razón por la cual tras el trámite legal que ello implica se designó como Curador Ad Litem de dicho extremo al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ; quien aceptó y se notificó de la demandada el día 08 de octubre de 2020, encontrándose supeditado a las facultades que le imprime el artículo 56 del Código General del Proceso.

A lo anterior súmese, que el artículo 53 del Código General del Proceso, estableció la posibilidad de ser parte en un proceso ***“3. El concebido, para la defensa de sus derechos”***, que es precisamente la función atribuida al Curador Ad Litem, ante la no comparecencia de quien debe hacerlo, pero ello resulta frustrado, como sucedió en el asunto.

Por lo anterior, solicitudes que implican el desarrollo procesal, como lo es la de suspensión del proceso que presenta la demandante y el demandado señor JOSE JESUS BOTELLO RUIZ, deben involucrar al señor Curador Ad Litem.

Sobre lo anterior, en asunto similar al que nos ocupa, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en decisión AC2210-2018, radicado No. 73268-31-84-002-2015-00066-01 del 31 de mayo de 2018 que:

*"Significa que, para la prosperidad de esta súplica, es menester que (i) se formule previamente al proferimiento de la resolución definitiva, (ii) todos los sujetos procesales vinculados en calidad de parte asientan en la misma, y (iii) haya consenso sobre el término de vigencia.*

*2. En el sub lite deberá rehusarse la petición enarbolada, al no satisfacerse las condiciones legales para acceder a la misma, en razón de que falta la aquiescencia de todos los accionados.*

*En efecto, la demanda se promovió, entre otros, contra José Alejandro Saavedra Manrique, Diana Carolin Guevara Saavedra, Daniela Saavedra Morera, Valentina Saavedra Morera, Carlos Alexis González Ríos y Gloria María Gómez Trujillo (folios 113 a 139 del cuaderno 1-a), quienes fueron vinculados oportunamente al proceso -directamente o sus herederos-, sin que se advierta la autorización de éstos para que el proceso se suspenda.*

**Y es que no basta que algunos de los convocados aprueben la medida temporal a que se ha hecho referencia, sino que todos ellos deben admitir su procedencia, incluido el curador ad litem designado para representar a quienes no concurrieron al proceso, por lo que la ausencia de prueba de la voluntad de varios demandados conduce al fracaso de la solicitud."**

Por lo anterior y en aras de dar viabilidad a lo que realmente persiguen las partes con el pedimento del que se viene tratando, bajo las justificaciones que allí exponen, se corre traslado de la petición obrante a folio 166 de este cuaderno, al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA PORTIZ en su condición de Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de tres (3) días, para efectos de que se pronuncie al respecto.

Vencido el término antes mencionado, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente sobre la aceptación o no de la suspensión del proceso efectuada, con análisis y aplicación de lo reseñado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, de la petición de suspensión del proceso obrante a folio 166 de este cuaderno, suscrita por la parte demandante y demandada en este proceso, al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA PORTIZ en su condición de Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, para efectos de que se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO:** Vencido el término contemplado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente sobre la aceptación o no de la suspensión del proceso efectuada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero De Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra de **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ** para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Al respecto, se ha de indicar que la apoderada de la parte demandante, (BANCOLOMBIA S.A), presenta solicitud de terminación dentro del proceso de la referencia, ante el presunto pago total de la obligación (fl. 87 del Exp.). Igualmente solicita el desglose de los títulos valores obrantes dentro del mismo, aportando para ello pagos de aranceles judiciales ante el banco agrario (fls. 88 al 90).

En virtud de lo solicitado, este Despacho se pronunció mediante auto del 05 de diciembre del año 2019, indicando que no era dable acceder a lo solicitado, por cuanto no era posible establecer con claridad lo que el apoderado de la parte demandante proponía con la petitoria, concediéndose para ello el termino de 3 días, haciéndosele énfasis en que debía hacer claridad en *"el tipo de pago que se presenta con respecto al pagare N° 90084744 obrante a folio 41 (...) y que obligación hace referencia cuando señala que el demando pago la totalidad del crédito TARJETA DE CRÉDITO VISA obligación N° 45°13080061955146 (...)"*.

Así las cosas, avizora el Despacho que encontrándose fenecido el termino concedido para la clarificación de dichas situaciones, la parte solicitante optó por guardar silencio, y como quiera que no existe claridad respecto del presunto pago total de las obligaciones aquí ejecutadas, no se accederá de momento a la solicitud de terminación del proceso propuesta por la profesional del derecho, y en consecuencia, se deberá continuar con el trámite normal que el código de los ritos establece.

Por último, en vista de que la duda con respecto al pago total de las obligaciones aquí ejecutadas, sigue latente, este despacho encuentra necesario requerir nuevamente mediante oficio que por secretaria se ha de librar, a la Dra. María Consuelo Martínez de Gafaro, con el fin de que se pronuncie al respecto de lo contemplado en el numeral primero del auto adiado el 5 de diciembre del 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

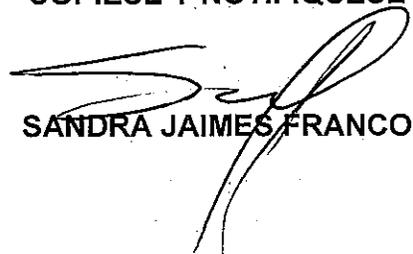
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** de momento a la solicitud de terminación del proceso propuesta por la apoderada de la parte demandante, ante ausencia de respuesta al requerimiento realizado mediante el auto del 5 de diciembre del 2019.

**SEGUNDO: REQUIERASE** nuevamente la Dra. María Consuelo Martínez de Gafaro, con el fin de que se pronuncie al respecto de lo contemplado en el numeral primero del auto adiado el 5 de diciembre del 2019. Líbrese por secretaria el oficio en tal sentido. .

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez;



**SANDRA JAIMES FRANCO**

B. Ahora, pasando a revisar detalladamente el poder existente a folio 25 del expediente, se puede observar con claridad meridiana que el mismo adolece de una circunstancia que amerita una subsanación, debido a que partiendo del hecho que nos encontramos en un proceso en el que se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato o negocio jurídico entre GLOBAL SAFE S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y a su vez un incumplimiento por parte de la última mencionada ante la ausencia del pago de facturas de venta, el mandato debe discriminar cada factura sobre la cual se precise el presunto incumplimiento, no siendo suficiente mencionar en general las contenidas en la demanda, por lo que se le requiere al demandante para que adecue el poder conferido teniendo en cuenta esta circunstancia.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 05 de diciembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 06 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 260.322 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. SAMIR GONZALEZ GOMEZ, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 17 de enero de 2020.

**ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda propuesta por el doctor **SAMIR GONZALEZ GOMEZ** en su condición de apoderado judicial de la empresa **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.**, contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, procediendo a señalarlos de la siguiente manera.

- A. En primer lugar, se ha de remitir la mirada a las foliaturas 122 a 134 del expediente, donde obra una constancia de inasistencia a conciliación, radicada bajo el número 00363, emanada por el Centro de Conciliación el "Convenio Norte Santandereano", con la que el extremo activo del presente proceso pretende dar por cumplido el requisito de admisibilidad de la demanda consagrado en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, siendo el mismo el agotamiento de una etapa prejudicial conciliatoria y frente a la que la suscrita ha de señalar, que una vez realizada una lectura del contenido de dicha documental, se percata de que en esa acta, no se trató de conciliar la totalidad de las facturas que se aportan en la demanda, pues brilla por su ausencia que se haya tocado el tema de las facturas de número CSFE 0755 y EL2926.

Conforme a lo anterior, y al tener en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la declaratoria de negocios jurídicos en donde se generaron facturas de ventas, siendo ellas las obligaciones que aspira sean condenadas a responder la demandada, era deber del demandante acudir a la conciliación prejudicial para la totalidad de cada una de las mismas antes de incoar la presente acción, razón por la cual, se le requiere para que adecue la demanda conforme al contenido del acta de conciliación que aporta, o en su defecto realice el trámite que a su juicio considere en lo que tiene que ver con las facturas de número CSFE 0755 y EL2926, que se repite, no se encuentran dentro de los temas que se trataron de conciliar en el acta obrante a folios 122 a 134 del expediente.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 09 de diciembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 10 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 100321 del C. S. de la J. perteneciente a la Dra. BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 17 de enero de 2020.

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS  
Secretaria



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Posesoría propuesta por la doctora **BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND** en su condición de apoderada judicial del señor **SERGIO IVAN VELASCO NIÑO**, contra el señor **JOHAN ALEXANDER CASTRILLON PIFANO**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, procediendo a señalarlos de la siguiente manera.

- A. Respecto de la solicitud de medida cautelar obrante a folio 21 del expediente, la cual se encuentra contenida en el artículo 590 del Código General del Proceso, siendo esta la inscripción de la demanda, se debe señalar que la misma no se torna procedente en el presente caso, por cuanto en primer lugar, el literal A) del artículo atrás mencionado establece que habrá lugar a ella cuando *"verse sobre dominio u otro derecho real principal"*, y por la naturaleza del presente proceso, ello no acaece en el caso concreto, debido a que la misma versa sobre la posesión del bien; por otro lado, del literal B) ibídem, se desprende que se podrá decretar la medida de inscripción cuando sea *"sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."*, y conforme al tipo de proceso que se pretende incoar, se vislumbra que ello tampoco corresponde a la realidad fáctica.
- B. Corolario a lo antepuesto, y al concluirse que las medidas cautelares no se tornan procedentes en el presente caso, ello conlleva a una consecuencia jurídica lógica, como lo sería la obligatoriedad del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso el cual reza que la demanda se debe declarar inadmisibles *"Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*, pues ante la ausencia de la excepción contenida en el Par. 1º del artículo 590 ibídem, resultaba obligatorio el agotamiento de dicho trámite extraprocesal para la parte demandante.

- C. Por otro lado, del acápite de pretensiones obrante a folio 16 del expediente, se depende en su numeral 3° una petitoria tendiente a que se condene al extremo pasivo a una indemnización por los daños y perjuicios acaecidos al demandante, y frente a dicha circunstancia, era deber de la parte actora, cumplir con lo reglado en el artículo 206 del Código General del proceso, el cual contempla la obligación de rendir juramento estimatorio, y en el mismo discriminar cada uno de los conceptos en debida forma de lo que se pretende respecto de esta circunstancia, por ende, al ser este un requisito establecido a su vez en el artículo 82 ibídem, numeral 7°, ante la ausencia del mismo, se le requiere para que atienda las consideraciones que aquí se exponen.
- D. En otro orden de cosas, se percata esta operadora judicial, que conforme lo estipulado en el artículo 26 de nuestra codificación procesal, era deber de la parte demandante allegar prueba documental para probar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio, ello para poder determinar la cuantía y por tanto competencia de este Despacho Judicial para su conocimiento, por lo que se le requiere para que allegue tal documental.
- E. Por último, se debe poner de presente a la apoderada de la parte actora que brilla por su ausencia la copia de la demanda como mensaje de datos tanto para el traslado de la contraparte como para el archivo de este Despacho conforme lo exige la presentación de la demanda descrita en el art. 89, inciso 2° del C.G. del P., razón por la cual se le requiere para que allegue dicho medio magnético.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 27 de noviembre de 2019, y por parte de esa oficina en este despacho Judicial el mismo día. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 248.984 del C.S.J., perteneciente al Dra. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO quien actúa como apoderado de la parte demandante, se constató que se encuentra vigente. La presente demanda consta de 41 folios, un (1) CD, una copia para el traslado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 17 de enero de 2020

Andrea Yulieth Sarmiento Galvis  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda de Nulidad Absoluta incoada por **SANDRA MILENA OVALLOS ORTIZ** a través de apoderado judicial, en contra de **JOHANNA KATHERINE CARREÑO MORENO** y **HECTOR JOHAN OVALLOS MORENO**, para decidir respecto de su admisibilidad o no.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, procediendo a señalarlos de la siguiente manera.

De la lectura del acápite de pretensiones, más específicamente lo contenido en el folio 3 del expediente, se puede evidenciar que la presente demanda va encaminada a que se declare la nulidad absoluta de "*varios contratos de compraventa*", frente a lo cual, se debe señalar, que dicha pretensión no es clara, ya que no puede pretender el extremo activo de la Litis que esta autoridad judicial entre a determinar respecto de que actos jurídicos se pretende atacar, pues es su deber especificar e identificar cada uno de ellos, debido a que de no hacerse así, estaría incumpliendo con lo reglado por el artículo 82 del Código General del proceso, más específicamente en lo contenido en su numeral 4.

También se hace imperioso resaltarle al demandante que de su libelo, no se logra identificar plenamente los extremos pasivos sobre los cuales pretende desplegar esta demanda, pues del inicio del escrito introductorio, señala estar demandando a los señores JOHANNA KATHERINE CARREÑO MORENO y HECTOR JOHAN OVALLOS MORENO, pero al no estar claro lo antes mencionado (las pretensiones), no podría decirse a ciencia cierta si esas personas conforman la totalidad de sujetos pasivos en esta acción, más aún si se tiene en cuenta que también existe una incongruencia respecto del poder de la demanda, tema que será tratado apartes delante de esta providencia; en consecuencia, deberá el demandante identificar plenamente en contra de quien va dirigida, teniendo en cuenta lo expuesto con antelación, en relación a los negocios jurídicos que pretende atacar, con el fin de que se incluyan en el proceso los intervinientes que considere, según sea el caso.

Ahora, de la narrativa expuesta en el acápite de hechos de la demanda, si bien se determinan, enumeran y clasifican los mismos, de ninguna forma puede decirse que estos le sirvan de fundamento a las pretensiones, por cuanto en primera medida, como ya se dijo, no existe una identificación cierta respecto de que negocios pretende se den por nulos, y

aunado a ello, no precisa el profesional del derecho cual es el motivo por el cual aduce que son nulos estos; del mismo modo, omite invocar la causal de nulidad que alega y en qué consiste la misma en el caso concreto, ya que brilla por su ausencia explicación dentro del acápite mencionado, en lo que tiene que ver con los fundamentos facticos y jurídicos del que se relacionan.

En otro orden de cosas, al remitir la mirada al acápite de pretensiones, más específicamente en la parte final del párrafo segundo, se vislumbra una pretensión subsidiaria, la cual consiste en la declaratoria de una simulación absoluta, figura jurídica totalmente diferente a la de nulidad pretendida como principal, por ende, tenía el deber de plantearlas por separado, lo que se traduce en que debió identificar también para esta pretensión subsidiaria, los negocios jurídicos que pretende que se afecten en el caso de su prosperidad, así como el objeto de la simulación en ellos, y los hechos en que sustenta esta petitoria secundaria.

De igual forma se observa con extrañeza que a folio 3 del expediente la parte actora solicita los frutos naturales o civiles que se hubieren ocasionado en virtud de los negocios jurídicos que pretende atacar, pero omitiendo la demandante realizar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, juramento que a su vez resulta ser un requisito taxativo de la demanda contenido en el numeral 7° del artículo 82 ibídem, razón por la cual, conforme lo precisa la normatividad, se deberá adecuar esta situación, cualificando y cuantificando lo que pretende, conforme lo establece en articulado atrás mencionado, so pena de recaer nuevamente en esta falencia.

Las anteriores consideraciones, conllevan a la consecuencia lógica de que se deba adecuar en debida forma el poder obrante a folio 6 del expediente, por cuanto en primer lugar podemos vislumbrar que la señora SANDRA MILENA OVALLOS ORTIZ, le otorga las facultades al Doctor LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, para iniciar demanda de NULIDAD ABSOLUTA, en contra de los señores JOHANNA KATHERINE CARREÑO MORENO y JESUS MARIA ARGUELLO PARRA, pero respecto del último, no se puede visualizar que la demanda vaya dirigida en su contra, y de igual forma, el poder aportado junto con el libelo, no le otorga la facultad al profesional del derecho para iniciar el presente proceso en contra del señor HECTOR JOHAN OVALLOS MORENO como lo pretende en la demanda; aunado a ello, del mandato concedido, no se desprende la facultad para que se incoe una pretensión encaminada a que se declare una simulación como lo solicita de forma subsidiaria el apoderado, por lo que resulta necesario, que adecue el mandato conferido, teniendo en cuenta también, las consideraciones señaladas en los párrafos anteriores.

Vale la pena requerir a la parte actora para que según la decisión que adopte tomar de lo que aquí se ha planteado, tenga en cuenta lo relacionado con la información de notificaciones de las partes que pretenda demandar, y del mismo que al momento de resolver lo concerniente a la irregularidad que se planteó en lo que respecta a identificar los actos que se pretenda atacar, realice la debida integración del extremo pasivo tanto en la demanda como en el nuevo poder que vaya a presentar.

Por último, tenemos que brilla por su ausencia el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 621 del Código General del Proceso, siendo este agotar la conciliación prejudicial, por lo que deberá la parte demandante allegar prueba fehaciente de este requisito.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P,

concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad

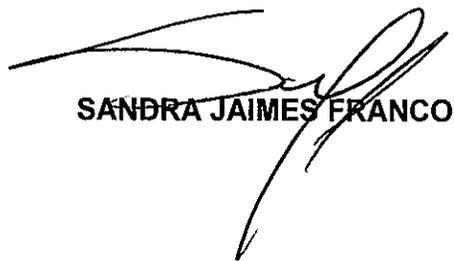
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

*crsf*

